



Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Area	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 5 y 6.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Area	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/60/2019.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de agosto del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/60/2019**, promovido por el recurrente en contra de la **Fiscalía General del Estado**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **tres de enero de dos mil diecinueve**, registrada con número de folio **00001519**, el recurrente solicitó información a la **Fiscalía General del Estado**.

2. De lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información el treinta y uno de enero del dos mil diecinueve; sin embargo, el recurrente se inconformó y, en consecuencia, en fecha **cinco de febrero del presente año**, interpuso recurso de revisión.

3. Mediante acuerdo de fecha **seis de febrero del año que transcurre**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordeno registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/60/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Marina Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. En fecha **ocho de marzo del presente año**, se notificó vía correo electrónico a las partes, el acuerdo mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia.

5. En fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través del cual presentó sus pruebas, alegatos y anexos correspondientes.

6. Mediante acuerdo de fecha **tres de abril del presente año**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las pruebas, alegatos y documentales ofrecidos por el sujeto obligado, y no así al recurrente, quien se encuentra debidamente notificado; de lo anterior, se ordenó dar vista al solicitante, con copia simple del escrito de fecha veinte de marzo del presente año, así como los anexos que proporcionó, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo fue notificado al recurrente, en fecha cinco de abril del año en curso, a través del correo electrónico que proporcionó en su recurso de revisión.

7. Por auto de fecha **veintiséis de abril del año en curso**, se tuvo al recurrente por no desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha tres de abril del año que transcurre; y, asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud registrada con número de folio 00001519, presentada el tres de enero del año que transcurre, el particular instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado, la siguiente información:

“Solicito documento con el número de personas reportadas como desaparecidas del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018, desagregado por:

- 1. Fecha en la que se reportó cada una de las desapariciones de personas.*
- 2. Fecha en la que fue vista por última vez cada una de las personas.*
- 3. Sexo de cada una de las personas.*
- 4. Edad de cada una de las personas.*
- 5. Municipio en que fue vista por última vez cada una de las personas.*
- 6. Estatus de localización de cada una de las personas, es decir si fueron localizadas o si continúan desaparecidas al 31 de diciembre de 2018.*
- 7. Estatus de localización de cada una de las personas localizadas, es decir, si fueron localizadas con vida o sin vida (muertas)*

Solicito que cada reglón de la tabla corresponda a un registro de una persona desaparecida, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato.” (sic)

En fecha cinco de febrero del presente año, el particular presentó recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“En la respuesta a la presente solicitud, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó información de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas sobre el periodo 2015 a 2018. Sin embargo, en la solicitud realizada al



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

mismo Sujeto Obligado con folio 00235018 sobre el periodo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017, este mismo respondió con información de la Vicefiscalía de investigación, la cual reporta datos desde el periodo 2007 a 2017, por lo que es evidente que existen datos anteriores al 2015. Por tal motivo se solicita que el sujeto obligado remita la información tal y como fue solicitada.” (sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta y uno de enero del presente año, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

“SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO: 00001519 PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN PONEMOS A SU DISPOSICIÓN EL SIGUIENTE CORREO ELÉCTRONICO unidetransparencia@gmail.com Y LOS TELÉFONOS OFICIALES, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE ESTA FISCALÍA: BOULEVARD RENE JUÁREZ CISNEROS ESQUINA JUAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, TELÉFONOS 49 4 29 99, 1121 LADA SIN COSTO NACIONAL: 01-800-8327-692.” (sic)

Adjuntando a dicha respuesta el oficio número FGE/OIC/UTAI/0060/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“Derivado del oficio número: 0212/2019, procedente de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, al respecto en documento anexo, notifico a usted la información proporcionada por dicha Fiscalía Especializada, no omito manifestarle que se le envía en formato PDF, ya que el sistema Info-Guerrero, solo acepta dicho formato; Así mismo hago de su conocimiento que dicha Fiscalía Especializada se crea en el año 2015, mediante Decreto Número 105, por medio del cual se reforma la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en consecuencia se cuenta con registros del año 2014, indagatorias que se iniciaron en diversas partes del Estado y posteriormente se concentraron en la misma.

(...)” (sic)

(ANEXA FORMATO EN TABLA DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA)

En fecha veinte de marzo del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, presentó su escrito correspondiente, manifestando lo siguiente:

(...) ANTECEDENTES



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

1.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recibió la solicitud de información con número de folio: 00001519, presentada por el [REDACTED] con fecha 03 de enero del año 2019; a través del Sistema Plataforma Nacional Infomex Guerrero, en la que requirió:

“...Solicito documento con el número de personas reportadas como desaparecidas del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018, desagregado por:

1. **Fecha en la que se reportó cada una de las desapariciones de personas.**
2. **Fecha en la que fue vista por última vez cada una de las personas.**
3. **Sexo de cada una de las personas.**
4. **Edad de cada una de las personas.**
5. **Municipio en que fue vista por última vez cada una de las personas.**
6. **Estatus de localización de cada una de las personas, es decir si fueron localizadas o si continúan desaparecidas al 31 de diciembre de 2018.**
7. **Estatus de localización de cada una de las personas localizadas, es decir, si fueron localizadas con vida o sin vida (muertas)**

Solicito que cada región de la tabla corresponda a un registro de una persona desaparecida, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato...”

2.- Mediante diverso FGE/OIC/UTAI/0015/2019, con fecha 08 de enero del año 2019; dicha solicitud con número de folio **00001519**, se turnó para su atención a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas No Localizadas, de esta institución.

3.- Mediante diverso número 02012/2019, de fecha 29 de enero del año 2019, la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas No Localizadas, dio respuesta a la solicitud de transparencia motivo del presente recurso.

4.- Atendiendo a lo referido por el artículo 150 de la Ley Número 207, de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, con fecha 31 de enero de 2018, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante diverso oficio número **FGE/OIC/UTAI/0060/2019**, notificó al C.

[REDACTED] de fecha 31 de enero del año 2019, la respuesta correspondiente.

5.- El hoy recurrente con fecha 05 de febrero de 2019, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa derivado de la solicitud de información con folio: **00001519**, en el cual se expresa su inconformidad en razón de que, por parte de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta brindada a su solicitud es incompleta, manifestando lo siguiente:

“...En la respuesta a la presente solicitud, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó información de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas sobre el periodo 2015 a 2018. Sin embargo, en la solicitud realizada al mismo Sujeto Obligado con folio: 00235018, sobre el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017, este mismo respondió con información de la Vicefiscalía de investigación, la cual reporta datos desde el 2007 a 2017, porque es evidente que existen datos anteriores



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

al 2015. Por tal motivo se solicita que el sujeto obligado remita la información tal como fue solicitada...”

6.- El Pleno del H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió mediante acuerdo de la fecha mencionada con antelación, radicándolo bajo el número **ITAIGro/60/2019**, por lo que en este acto estando dentro del término legal otorgado, me permito, manifestar a favor de esta parte que represento, los siguientes:

ALEGATOS.

ÚNICO: (...)

Con la finalidad de dar celeridad y atender el principio de Objetividad plasmado en el capítulo III, artículo 4 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, por parte de esta Unidad de Transparencia, una vez recepcionada la respuesta emitida por la Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas No Localizadas, mediante oficio: **FGE/OIC/UTAI/0060/2018**, de fecha 31 de enero del año 2019, se dio contestación al requerimiento del

99A-B58C: i DdL Yde YU URM/c 76- XY Uemtb-a YE ss- XY Hbzp/P6W/96 Jh XX HbAngr XY Jzta UNDE el Y WebWbr Xhkgd/9caUNg WebWbYr9ng Uí búdng:UzjM p003AMUc: jya9jAMV

en los siguientes términos:

99A-B58C: i DdL Yde YU URM/c 76- XY Uemtb-a YE ss- XY Hbzp/P6W/96 Jh XX HbAngr XY Jzta UNDE el Y WebWbr Xhkgd/9caUNg WebWbYr9ng Uí búdng:UzjM p003AMUc: jya9jAMV

“... Por medio del presente y en atención a su oficio número FGE/UTAI/0016/2019, de fecha 08 de enero del año en curso, dirigido a la Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante el cual solicita “Cuántas Denuncias de Personas Desaparecidas se han presentado del 01 de Enero del año 2016 al 31 de Diciembre de 2018”...”

“... Por lo anterior me permito informar a usted, que se cuenta con antecedentes en la base de datos a partir del año 2014 al 31 de diciembre del 2018, ya que se crea Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, así mismo se adjunta la tablilla de estadísticas. ...”

Ahora bien, es menester aclarar lo que el recurrente reclama, **“... En la respuesta a la presente solicitud, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó información de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas sobre el periodo 2015 a 2018...”** Siendo esto cierto ya que dicha información se requirió a dicha Fiscalía Especializada para la Búsqueda de Personas No Localizadas, dicha Fiscalía Especializada se crea en el año 2015, mediante Decreto Número 105, por medio del cual se reforma la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en consecuencia se cuenta con registros del año 2014, por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el párrafo: **“Sin embargo, en la solicitud realizada al mismo Sujeto Obligado con folio: 00235018, sobre el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017, este mismo respondió con información de la Vicefiscalía de Investigación la cual reporta datos anteriores al 2015. Por tal motivo se solicita que el sujeto obligado remita la información tal como fue solicitada”** siendo esto cierto, ya que para dar contestación al folio: 000235018 de fecha 17 de abril del año 2018, la información se requirió a la Vicefiscalía de Investigación, lo anterior debido a que la Vicefiscalía de Investigación no cuenta con la información con la desagregación que solicita el recurrente en su actual solicitud con folio 00001519, si no de manera general. (...)" (sic)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero




Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la **Fiscalía General del Estado**, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular constituyó en que se le proporcionara documento con el número de personas reportadas como desaparecidas del uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, desagregado por fecha en la que se reportó cada una de las desapariciones de personas; fecha en la que la persona desaparecida fue vista por última vez; sexo de cada una de las personas desaparecidas; edad de cada una de las personas desaparecidas; municipio en el que fue vista por última vez cada persona desaparecida; el estatus de localización de cada una de las personas, es decir si fueron localizadas o si continúan desaparecidas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; estatus de localización de cada una de las personas localizadas, es decir, si fueron localizadas con o sin vida. De lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta al particular, mediante oficio número FGE/OIC/UTAI/0060/2019 de fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, haciéndole de su conocimiento que por Decreto número 105 mediante el cual se reforma la fracción III del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el año dos mil quince, se creó la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, y que en consecuencia se contaba con la información, a partir del año dos mil catorce al dos mil dieciocho, asimismo anexó a su oficio, en formato con tablas de la información con la que contaba.

En consecuencia, de la respuesta obtenida, el particular interpuso recurso de revisión argumentando que se le dio una respuesta con información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, correspondiente del año dos mil quince al dos mil dieciocho, haciendo mención que presentó diversa solicitud de información, obteniendo respuesta del sujeto obligado, donde la Vicefiscalía de Investigación, emitió información estadística del año dos mil siete al año dos mil diecisiete, lo cual es


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

evidente para el particular, que el sujeto obligado cuenta con la información de los años dos mil seis a dos mil trece.

Derivado de lo anterior, de la información proporcionada por la Fiscalía, se aprecia que la respuesta otorgada al particular, no es completa, ya que primeramente no le entregan la información de los años dos mil seis al dos mil trece, ya que la Fiscalía argumentó que solo contaba con información del año dos mil catorce al dos mil dieciocho, ya que en el año dos mil quince, fue creada la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, y por lo tanto solo tenía la información de esos años; en segundo término como lo argumentó el particular al presentar su recurso de revisión, manifestando haber realizado diversa solicitud de información, donde la Fiscalía le dio respuesta con información estadística que proporcionó la Vicefiscalía de Investigación correspondiente del año dos mil siete al dos mil diecisiete, este dicho del recurrente se comprueba con las pruebas presentadas por el sujeto obligado, en su escrito de alegatos, ya que anexa el oficio número FGE/VFINV/2689/2018 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, así como una tabla con estadísticas, en la que se visualizan:

- 1.- Denuncias presentadas por la Desaparición de una persona.
- 2.- Personas localizadas con vida.
- 3.- Personas localizadas sin vida.
- 4.- Personas que a la fecha no se han localizado.

Dicha información corresponde a los años dos mil siete al dos mil diecisiete, de esto se entiende que la Fiscalía cuenta con la información requerida por el particular, lo cual su Unidad de Transparencia debe solicitar a la Vicefiscalía de Investigación la información faltante para poder otorgar una respuesta completa al recurrente; en tercer término si bien es cierto, que la información otorgada como respuesta al particular, de los años **dos mil catorce al dos mil dieciocho**, cumple con casi todos los datos que solicitó el recurrente, excepto el dato correspondiente a la fecha en la que se reporto cada una de las desapariciones de personas, por lo que la Fiscalía debió y debe proporcionar también ese dato al particular.

Sobre la tesis anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular, es incompleta, puesto que no le



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fue proporcionada la información de los años dos mil seis al dos mil trece, así como también de la información proporcionada de los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, la Fiscalía fue omisa en proporcionar el dato de la fecha en la que se reportó cada una de las desapariciones de personas; ahora bien, respecto a la información faltante, la Fiscalía hizo del conocimiento que la Vicefiscalía de Investigación, cuenta con la información de manera general, correspondiente a los años dos mil siete a dos mil diecisiete, y al decir o sustentar que tiene los datos de manera general, se entiende que cuenta con los datos necesarios para dar una respuesta certera y completa al recurrente.

Por otro lado, en relación a la información faltante del **año dos mil seis**, y toda vez que de los documentos presentados, se aprecia que el sujeto obligado, no cuenta con la información de ese año, la Fiscalía debe solicitar a las áreas correspondientes la búsqueda de la información, y en el caso de no existir, la Fiscalía General del Estado, deberá cumplir a lo estipulado en los artículos 157 y 158 de la Ley de la materia, deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para la localización de la información, expedir la resolución de inexistencia de la información, la cual contendrá los elementos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, ordenar siempre que sea materialmente posible, la generación o reposición de la información en caso de que esta existiera en medida del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las áreas administrativas a cargo de la información solicitada, o en su caso, previa acreditación, estas expongan de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación de la información, realizado lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar al solicitante las respuestas obtenidas, asimismo al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, señalando al servidor público responsable de contar con esa información, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Entonces, sobre lo ya explicado en párrafos anteriores, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fundamento en el artículo 149 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deberá solicitar a las áreas correspondientes tanto la información faltante, y a su vez esas áreas deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

información, asimismo se le comunica a la Fiscalía General del Estado, que en caso de no localizar la información del año dos mil seis, deberá emitir su correspondiente resolución de declaración de inexistencia de la información, esto para poder dar una respuesta completa y certera al solicitante;

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado; y **se le instruye** para que: las áreas correspondientes, la Fiscalía Especializada de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Vicefiscalía de Investigación, realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de toda la información requerida correspondiente a los años dos mil seis a dos mil trece, debiendo informar fecha en que se reportó cada una de las desapariciones de personas; fecha en la que fue vista por última vez cada una de las personas; sexo de cada una de las personas; edad de cada una de las personas; municipio en el que fue vista por última vez cada una de las personas; estatus de localización de cada una de las personas, es decir, si fueron localizadas o si continúan desaparecidas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; estatus de localización de cada una de las personas localizadas, es decir, si fueron localizadas con o sin vida; respecto a los años dos mil catorce al dos mil dieciocho, el sujeto obligado deberá proporcionar la fecha en que se reportó cada una de las desapariciones de personas; y en el caso del año dos mil seis, en el supuesto de no localizar la información, su comité de transparencia deberá emitir la resolución de inexistencia de la información correspondiente, atendiendo a lo establecido en los numerales 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; haciéndole de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga entrega de una respuesta completa y notifique al particular sobre la misma, a través del correo electrónico proporcionado en su recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé tramite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I,

10
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación pública;
(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.*

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/60/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado; y **se le instruye** para que: las áreas correspondientes, la Fiscalía Especializada de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Vicefiscalía de Investigación, realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de toda la información requerida correspondiente a los años dos mil seis a dos mil trece, debiendo informar fecha en que se reportó cada una de las desapariciones de personas; fecha en la que fue vista por última vez cada una de las personas; sexo de cada una de las personas; edad de cada una de las personas; municipio en el que fue vista por última vez cada una de las personas; estatus de localización de cada una de las personas, es decir, si fueron localizadas o si continúan desaparecidas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; estatus de localización de cada una de las personas localizadas, es decir, si fueron localizadas con o sin vida; respecto a los años dos mil catorce al dos mil dieciocho, el sujeto obligado deberá proporcionar la fecha en que se reportó cada una de las desapariciones de personas; y en el caso del año dos mil seis, en el supuesto de no localizar la información, su comité de transparencia deberá emitir la resolución de inexistencia de la información correspondiente, atendiendo a lo establecido en los numerales 157 y 158 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Dicha información deberá hacerla llegar a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente en su recurso de revisión

TERCERO. Dígasele a la Fiscalía General del Estado, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el resolutivo segundo y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Órgano Garante por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión ordinaria número ITAIGro/23/2019 celebrada el veinte de agosto del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


L. C. C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada


Lic. Mariana Contreras Soto



Comisionado


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/60/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 20 de agosto de 2019.